

Núm. 21.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Sábado 18 de Febrero de 1854.

ARTICULO DE OFICIO.

Real decreto prohibiendo celebrar Rifas sin que preceda la correspondiente licencia expedida por conducto del Ministerio de Hacienda.

Ministerio de Hacienda.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Desde que se publicó en 1558 la ley 12, título 7.º, libro 8.º de la Recopilacion, hasta que V. M. se dignó sancionar el Código penal vigente, se han prohibido en distintas ocasiones las rifas, imponiendo penas á los infractores para impedir los fraudes y graves escándalos que con frecuencia ocurren cuando los particulares se entregan á esta clase de juegos, impulsados por el aliciente de sus ganancias.

La piadosa consideracion de que el producto de algunas rifas se destinaba á objetos de beneficencia hizo sin embargo que el Gobierno se reservase la facultad de permitir las en determinados casos, reglamentando la forma en que debian celebrarse, á fin de evitar todo género de abusos.

Pero esta facultad se ha interpretado alguna vez de una manera demasiado extensiva, y á su sombra ha logrado el interés particular, activo y perseverante, multiplicar las rifas, aplicarlas á los objetos mas ajenos á la piedad ó utilidad pública, y hasta celebrarlas sin que el Gobierno lo hubiese autorizado con su permiso.

Grandes son los perjuicios que con esto se irrogan á los particulares y al Tesoro; y como no bastan á evitarlos los reglamentos vigentes, ni pueden prohibirse las rifas de una manera absoluta mientras subsista el juego de la lotería, es indispensable dictar nuevas disposiciones que determinen los casos en que el Gobierno ha de conceder la autorizacion que se solicita con aquel objeto; es indispensable dar garantías á los particulares contra

el excesivo deseo de ganancia, asegurar los intereses del fisco é impulsar la persecucion del fraude que se cometa con las rifas.

Asi se impedirán, SEÑORA, los males que vienen causando hace tantos años, y para conseguirlo, á propuesta de la Direccion de Loterías, y despues de haber oido las secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo Real, de acuerdo con su dictámen, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Enero de 1854. = SEÑORA. =
A. L. R. P. de V. M. = Jacinto Félix Domenech.

REAL DECRETO.

En consideracion á lo que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º Las corporaciones y los particulares no podrán celebrar en lo sucesivo ninguna rifa sin que preceda la correspondiente Real licencia expedida por conducto del Ministerio de Hacienda.

ART. 2.º La autorizacion de que trata el artículo anterior se concederá solo para las rifas temporales y de menor cuantía, cuando sus productos se destinen á objetos de beneficencia ó del culto, y hayan justificado los que la soliciten la necesidad absoluta de recurrir á este arbitrio.

ART. 3.º Continuarán sin embargo las concesiones que se hayan otorgado hasta ahora sin estas circunstancias para celebrar rifas temporales ó perpétuas de menor ó mayor cuantía. Pero las temporales cesarán tan pronto como se realice el objeto ó cumpla el plazo señalado para su celebracion. Trascurrido el término de tres meses caducarán tambien todas las perpétuas, si los interesados no presentan la concesion original en la Direccion general de Loterías y justifican la exacta aplicacion de los productos al fin á que están destinados.

ART. 4.º Se consideran rifas de mayor cuantía todas las de fincas y las de objetos cuyos billetes

se expendan en distintos pueblos de una ó mas provincias.

Las de menor cuantía deben consistir precisamente en alhajas ó efectos, y limitar la expedición de sus billetes á la poblacion en que se celebre la rifa.

ART. 5.º A la celebracion de las rifas permitidas en este decreto debe preceder siempre la tasacion pericial de las alhajas ó efectos que se rifen.

ART. 6.º Cuando estos se destinen á beneficencia podrán rifarse por triple valor del que se les haya dado en la tasacion. Los que se destinen para atender al culto se rifarán á lo mas por el duplo.

ART. 7.º La Direccion general de Loterías, en vista de la tasacion pericial y del objeto á que se apliquen los productos de la rifa, fijará el precio de los billetes que hayan de expendirse al público.

ART. 8.º No podrá verificarse ninguna rifa en períodos menores de dos meses.

ART. 9.º Por toda rifa, cualquiera que sea su fecha, se satisfará á la Hacienda el 25 por 100 del valor de los billetes que se expendan, siempre que la Real órden que autorice su celebracion no la exima del pago de este derecho ó la sujete á otro diferente. En aquellas en que el premio toque á uno de los billetes sobrantes, se cobrará el 25 por 100 por entero del total valor de los que entraron en suerte.

ART. 10. Los premios de las rifas consistirán precisamente en las fincas ó efectos expresados en la Real órden que autorice la celebracion del sorteo.

ART. 11. En el término de un mes después de celebrada la rifa, ó en el de seis si hubiese alguna cuyos billetes se expendan en Ultramar, podrá el agraciado pedir que se rectifique la tasacion, y resultando exagerada, tendrá derecho á que se le abone en metálico la diferencia, de que serán responsables por su órden el dueño y los tasadores.

ART. 12. Trascurrido el término de un año sin que el agraciado en una rifa se presente á reclamar la finca ó efecto rifado, se adjudicarán estos al fisco.

ART. 13. Las rifas que se celebren contraviniendo á las disposiciones de este decreto ó del reglamento que se forme para su ejecucion se considerarán fraudulentas, y por tanto comprendidas en el título 7.º, libro 2.º del Código penal.

Se prohíbe y declara asimismo fraudulenta y comprendida en las prescripciones de aquella ley la circulacion y venta de los billetes y anuncios de las loterías que se celebren en el extranjero.

ART. 14. Los objetos rifables que, conforme al Código penal, caen en comiso, se adjudicarán al denunciador.

La parte correspondiente á la Hacienda de las multas que se impongan, con arreglo á la legislacion vigente, se distribuirá entre el denunciador y el aprehensor.

ART. 15. Están obligados á perseguir las rifas fraudulentas las personas á quienes se encarga la represion de los delitos de contrabando y fraude en los artículos 38, 39 y 40 del título 3.º, capítulo 1.º del Real decreto de 20 de Junio de 1852.

Los Fiscales de Hacienda cuidarán tambien, bajo su responsabilidad, del cumplimiento de las prescripciones que acerca de las rifas contiene el Código penal.

ART. 16. Por el Ministerio de Hacienda se dispondrá lo conveniente para llevar á efecto el presente decreto.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda—Jacinto Félix Domenech.

Núm. 30.

Circular de la Asociacion de Ganaderos del Reino señalando el día 25 de Abril próximo para empezar las Juntas generales del presente año.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

El Excmo. Señor Presidente de la Asociacion de Ganaderos, me dice con fecha 8 del corriente lo que sigue:

„Estando determinado y aprobado por Reales órdenes que por ahora y hasta la definitiva reforma de la legislacion del ramo de Ganadería, se celebren en la primavera de cada año las Juntas generales de Ganaderos del Reino, sin distincion de serranos ni riberiegos, en los términos y para los objetos que disponen las leyes y reglamentos vigentes del mismo ramo: hago presente á los Ganaderos de esa provincia, que el día 25 de Abril próximo han de empezar las Juntas generales del presente año, reuniéndose en esta Côte en la casa propia de la Asociacion, calle de las Huertas número 30, á las que podrán asistir los Ganaderos criadores que gusten, proponiendo y acordando con los demas vocales necesarios y voluntarios, cuanto consideren conducente á la conservacion y prosperidad de la ganaderia; con tal que desde un año antes hayan tenido y tengan, por lo menos, 150 cabezas de ganado lanar ó cabrío, ó 25 vacas, ó 18 yeguas de su propiedad; lo que deberán acreditar con certificacion del Alcalde del pueblo donde se les hayan repartido las contribuciones correspondientes á dichos ganados en el anterior, presentándola antes del indicado día 25 de Abril, en la Secretaría de la Asociacion. Los Ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público del servicio del Estado, que les impida la asistencia, podrán por medio de sus encargados enterarse de cuanto ocurra en las enunciadas Juntas generales, y exponer lo que conceptúen conveniente.—Lo participo á V. S. para que se sirva mandar se publique en el Boletin oficial de esa provincia, remitiéndome un ejemplar del número en que se verifique.”

Lo que se inserta para conocimiento de quien corresponda. Valladolid 13 de Febrero de 1854.—Francisco del Busto.

DEPOSITARIA DE LOS FONDOS PROVINCIALES
DE VALLADOLID.

MES DE ENERO DE 1854.

EXTRACTO de la cuenta de los indicados fondos correspondiente al citado mes de Enero, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO.

		Reales vellon.
Primeramente son cargo dos mil trescientos noventa y cinco rs. ocho mrs. vn. que resultaron existentes en fin del mes anterior,		2,395.. 8
Idem ingresados en este mes por productos de arbitrios establecidos.		5,678.. 8
Idem de Instruccion pública.		104..
Idem de Beneficencia.		39,524.. 1
Idem de los recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto, á saber:		
Por recargo á la contribucion de consumos.	24,238.. 26	
Por arbitrios.	900..	25,197.. 8
Por reintegros.	58.. 16	
TOTAL CARGO rs. vn.		72,898.. 25

DATA.

CAPITULO 1.º—Administracion provincial.

Artículo 1.º { Son data 1,833 rs. vn. satisfechos por obligaciones del Consejo provincial. } » 1,833.. 1,833..

CAPITULO 2.º—Instruccion pública.

Artículo 2.º Idem.—Escuela normal. » 1.. 1 1.. 1

CAPITULO 3.º—Beneficencia.

Artículo 1.º Idem por obligaciones del Hospital de Dementes de esta Ciudad. 1,453.. 23 21,304.. 3 22,757.. 26
Idem por las del Hospicio. 550.. 12 10,557.. 5 11,107.. 17

CAPITULO 9.º—Gastos imprevistos.

Idem por gastos imprevistos, á saber:

Por los ocasionados con motivo del feliz alumbramiento de S. M. la REINA. » 595.. 17 595.. 17

CAPITULO 10.—Reintegros.

Satisfecho por este concepto. » » 4,764.. 23

TOTAL DATA rs. vn. 2,004.. 1 34,290.. 26 41,059.. 16

RESÚMEN.

IMPORTA EL CARGO.	72,898.. 25
IDEM LA DATA.	41,059.. 16
SALDO ó EXISTENCIA para el siguiente mes. rs. vn.	31,839.. 9

De forma que importando el cargo setenta y dos mil ochocientos noventa y ocho reales y veinte y cinco maravedís, y la data cuarenta y un mil cincuenta y nueve reales y diez y seis maravedís, segun queda expresado, resulta un saldo ó existencia de treinta y un mil ochocientos treinta y nueve reales y nueve maravedís, de que me haré cargo en la cuenta del mes de la fecha, Valladolid 13 de Febrero de 1854.—El Depositario de los fondos provinciales, José Ferrer.—Está conforme, El Interventor, Leon Alvarez.—V.º B.º, El Gobernador, Busto,

ANUNCIOS OFICIALES.

Contaduría de Hacienda pública de Valladolid.

Los individuos de la Clase pasiva que por medio de apoderado perciben sus haberes en la Tesorería de esta provincia, presentarán en la Oficina de mi cargo, en los días desde el 24 al 28 del mes actual, los certificados de existencia y estado, sin cuyo requisito serán dados de baja en las nóminas respectivas. Valladolid 13 de Febrero de 1854. = Justo Gonzalez Romero. 2

Comision provincial de Instruccion primaria de Soria.

Se halla vacante la Escuela pública de niñas de la villa de Almazan, con la dotacion fija de 2,000 rs. en metálico, satisfechos por trimestres de los fondos municipales, la cantidad de 1,000 rs. á que ascenderán próximamente al año las retribuciones de las discípulas no pobres, y otros 40 rs. que se abonan mensualmente á la profesora por la casa habitacion que la corresponde.

Dicha escuela se proveerá por oposicion en el mes de Junio próximo, en conformidad de lo que dispone la Real orden de 17 de Junio de 1850. Soria 4 de Febrero de 1854. = El Presidente, Joaquin Alonso. = Isidro Martinez de Toro, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Alcazarén.

En la cantidad de 11,000 rs. se halla tasado el valor de la olivacion que se va á verificar en los pinares de esta villa y suerte titulada del Medio, habiéndose señalado para su remate el dia 24 de Febrero próximo á las doce de su mañana en las Casas Consistoriales. La persona que quiera interesarse en él, puede ver las condiciones que con el expediente se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Alcazarén 31 de Enero de 1854. = El A. P., Cenon Garcia.

Ayuntamiento constitucional de Montealegre.

Esta Corporacion, con la autorizacion correspondiente, tiene acordado subastar en arriendo por término de seis años el molino harinero de estos Propios, titulado la Serna, el cual se halla justipreciado en renta en 8 fanegas de trigo y en venta en 5,000 rs., cuyo remate tendrá lugar el dia 26 del que rige de once á doce de su mañana en el local de las Salas Consistoriales, donde se hallará de manifiesto el expediente. Montealegre 13 de Febrero de 1854. = El Presidente, Tiburcio Diez. = P. A. D. A., Bernardo Diez, Secretario.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Domingo 12 de Febrero de 1854.

Rs. vn. Mrs.

Ha ingresado en este dia correspondiente á 60 imposiciones, de las cuales 9 son de nuevos imponentes, la cantidad de. . . . 13,075..

El Director de Semana,
José Salvador Ruiz.

MONTE DE PIEDAD.

En todo el mes de Enero de 1854 se ha facilitado por dicho establecimiento en 39 operaciones sobre empeños de alhajas y negociacion de letras la cantidad de. . . . 42,736..
Han ingresado por 33 desempeños de alhajas y vencimiento de letras. 37,437..29

De conformidad con lo dispuesto en el art. 119 del Reglamento se avisa á los dueños de las alhajas empeñadas durante el mes de Febrero del año de 1853 acudan á desempeñarlas en igual mes del presente, pues de no hacerlo así, ó empeñándolas de nuevo, pagando los intereses, se pondrán en venta de almoneda.

El Director,
Salvador Perez.

ANUNCIO PARTICULAR.

Habiendo obtenido permiso de las Autoridades la nueva Empresa de la Plaza de Toros de la Ciudad de Zamora para dar cuatro medias corridas de Toros en la próxima feria, lo anuncia al público por el orden siguiente:

Primera corrida el 10 de Marzo.
Segunda id. el 12 de id.
Tercera id. el 13 de id.
Cuarta id. el Domingo del Baratillo.

Nombres de los lidiadores.

Primer Espada. Tomás Cobano. . . De Sevilla.
Segundo id..... Francisco Martin. . De Salamanca.

Picadores.

Manuel Romero. De Sevilla.
Ceferino Lozano. De Madrid.
Mariano Cortés. De Madrid.

Banderilleros.

Manuel Sanchez (a) el Mellizo. . . De Sevilla.
Felix Laguna. De Sevilla.
Quintín Salido. De Salamanca.
Juan Sanchez. De Madrid.
Gerónimo Martin. De Salamanca.
Hermenegildo Soto. De Madrid.

Los Toros serán de la acreditada ganadería de Don Fernando Gutierrez, del Campo de Benavente.